

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Naciones Unidas (El País):

- **Justicia: ¿el teletrabajo es neutral? (Por Diego García-Sayan).** Eso de que el teletrabajo ha llegado para quedarse, es una verdad incontrastable que vivimos hoy muchos millones de personas en el planeta. Trabajar en casa y reduciendo –o eliminando- presencia física en el centro de trabajo es vivencia global. En grandes corporaciones, organizaciones multilaterales, el acceso a museos o asistencia a conferencias, por mencionar algunos ejemplos, la informática es la herramienta fundamental de conexión. Ya sea por el ahorro que significa en metros cuadrados y logística o por la reducción de tiempos para transportarse dentro de la ciudad, no hay duda de que después de la pandemia las cosas no volverán a ser cómo eran antes. El “futuro de la oficina” fue tema central en The Economist del 12 de setiembre. **¿Y qué con la justicia?** Los tribunales del mundo tuvieron que suspender sus servicios para cumplir con las medidas de distanciamiento social lo que ha tenido un impacto severo en la administración de justicia y en el aumento de la brecha global de más 1,5 millones de personas sin acceso a un sistema de justicia institucionalizado. En algunos países esos procesos se vieron empañados por actos o políticas de injerencia o confrontación desde el ejecutivo con el aparato judicial afectando, así, la independencia judicial y el equilibrio de poderes. ¿Podrá el teletrabajo convertirse en la herramienta principal para encauzar los procesos judiciales, audiencias, testimonios o declaraciones de peritos? El asunto es complejo. A la justicia no se puede extrapolar simplistamente lo que puede funcionar bien en otros espacios institucionales. Empezando porque la justicia no es un mero servicio público, equiparable a los de agua, alcantarillado o seguridad ciudadana. Primero, porque la administración de justicia es un espacio de poder; parte de los pesos y contrapesos en un Estado democrático. Segundo, porque de cara a la ciudadanía, debe desempeñar un papel fundamental para la protección de los derechos humanos, enfrentar la corrupción y castigar a quien delinque. No puede ser en ello indiferente ni anularse en la asepsia. Por ello en la naturaleza institucional y razón de ser de la justicia en un Estado democrático, el uso de la tecnología va más allá del expertise informático o de los recursos presupuestales disponibles. Toca asuntos muy de fondo. Grandes preguntas en torno a este tema están siendo puestas en blanco y negro cuestionando los facilismos de trasladar mecánicamente a la justicia ciertas herramientas tecnológicas supuestamente neutrales. En las últimas semanas se han presentado excelentes estudios sobre Latinoamérica y la relación covid-19/justicia. Para mencionar algunos, los titulados Acceso a la Justicia en Latinoamérica de DPLF; Guía de buenas prácticas en el uso de nuevas tecnologías para la impartición de justicia de México-Evalúa, y, el más reciente, presentado este lunes 7, Justicia en el tiempo de COVID-19 Desafíos del Poder Judicial en América Latina y el Caribe, informe de ILAC. La implantación de la inteligencia artificial y la informática en los sistemas judiciales no es unívoca en sus consecuencias y generar reflexiones en dos direcciones. De un lado, en torno a la obvia utilidad y conveniencia de contar con herramientas que simplifican el trabajo, ahorran tiempo, reducen el dispendio de papel (y espacio) con el “expediente electrónico” y contribuyen a agilizar los procesos. Esto ya venía ocurriendo en sistemas judiciales de diferentes partes del planeta, pero los ritmos se han acelerado con la crisis sanitaria global. La pandemia ha obligado, por ejemplo, a que muchas de las diligencias judiciales sean virtuales, “no presenciales”, con lo que no solo se han podido ellas llevar a cabo, sino que se ha ganado en puntualidad, eliminar tiempo y recursos perdidos en trasladar jueces y personal judicial, expedientes y, de ser el caso, personas procesadas. Esto es bueno, y podría dar muchos ejemplos más. Por otro lado, sin embargo, en otro platillo de la balanza están las interrogantes que surgen de una revisión sustantiva y de las garantías al debido proceso y otros derechos, componente esencial a ser salvaguardado por los sistemas judiciales en los países democráticos. En este terreno la experiencia nos va demostrando algunas de estas herramientas “telemáticas” pueden ser ambivalentes, o hasta contraproducentes, en términos de acceso a la justicia, debido proceso y garantías judiciales, tal y como se refiere en algunos de los informes mencionados. **Tres ejemplos.** Uno: el acceso a internet en un contexto global en el que prevalece insuficiente capacidad tecnológica instalada, falta de capacitación entre muchos usuarios y operadores del sistema judicial y enormes diferencias entre diferentes zonas de cada país. Son condiciones objetivas en muchos países. Incluso, abogados a instituciones judiciales no dejan de tener en ello sus propias dificultades. No se puede considerar válida una estrategia que pretenda ser comprehensiva, pero que excluye y margine a amplios sectores de la sociedad. Al ser el Estado responsable de garantizar el acceso a la justicia, debe generar las políticas adecuadas para que se cierren

estas brechas tecnológicas para que no se tornen en causal de ilegitimidad e ineficiencia. Dos: derechos procesales en riesgo. Por ejemplo, en cuanto al derecho a la defensa. Las limitaciones de ciertas herramientas para encuentros virtuales (Zoom y otras) hacen que sea inviable –o muy difícil- la confidencialidad durante una audiencia entre el patrocinio legal y la persona defendida o asesorada. Esto hace que se pueda ver seriamente impactado el derecho a la defensa. La privacidad en las interacciones entre cliente y abogado tienen que ser estrictamente garantizados y con los medios actualmente prevalentes no lo están. Tres: el impacto debilitado de ciertas diligencias cuando ellas son virtuales. Varios estudios y experiencias dan cuenta, por ejemplo, de que testimonios recogidos por medios virtuales tienden a tener menor impacto en los tribunales. Se ha llamado la atención, también, que en algunas ocasiones los testigos o peritos que intervienen en una audiencia telemática puedan estar siendo víctimas de presión o recibiendo instrucciones sin que eso se pueda notar. Asimismo, se ha visto, en ocasiones, hasta en los peritajes: por ejemplo, dificultad en reconocer a objetos y personas que se puede acentuar cuando el medio empleado es el virtual. Vemos, pues, que en muchos espacios institucionales o empresariales quedan pocas dudas que el teletrabajo ha llegado para quedarse y seguirá siendo muy importante cuando se vaya desvaneciendo la pandemia. Y en varios eslabones de la administración de justicia, también. Sin embargo, no basta con trasladar mecánicamente ciertas herramientas tecnológicas que no fueron diseñadas para procesos judiciales y asumir que, per se, harán más eficiente y célere la justicia. Tampoco se puede desdeñar la urgencia de la inversión –pública o privada- en tecnología informática y en capacitación y entrenamiento de manera que la apuesta telemática no se convierta en otro factor de exclusión de la justicia. Finalmente, no desdeñar la actualización de algunas normas procesales que aggiornadas puedan interactúen apropiadamente con herramientas e instrumental telemático. Las cosas, en este caso, entonces, no pueden seguir evolucionando inercialmente, sino que requieren estrategias y acciones. Tanto en el campo de las políticas públicas como en el de las normas jurídicas para que las herramientas telemáticas no refuercen la exclusión o afecten las garantías del debido proceso.

### **OEA (Corte IDH):**

- **Venezuela es responsable internacionalmente por la muerte de cinco jóvenes producto de un incendio en un centro de detención.** En la Sentencia del Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela por las violaciones a los derechos a la vida (artículo 4.1), a la integridad personal (artículo 5) y a los derechos del niño (artículo 19) en perjuicio de cinco jóvenes que murieron en un incendio en un centro de detención estando bajo custodia del Estado. El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). El 30 de junio de 2005, murieron a causa de un incendio en el Centro de Tratamiento y Diagnóstico Monseñor Juan José Bernal, los jóvenes José Gregorio Mota Abarullo, Gabriel de Jesús Yáñez Sánchez, Rafael Antonio Parra Herrera, Cristian Arnaldo Molina Córdova y Johan José Correa, quienes habían ingresado a ese centro antes de cumplir los 18 años de edad. El incendio no pudo ser controlado por la falta de equipamiento adecuado y la actuación tardía de las autoridades. El Estado de Venezuela reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos humanos cometida en esta situación y se comprometió, además, a cumplir con las reparaciones integrales correspondientes. El Tribunal valoró el reconocimiento, pero entendió que debía profundizar en el esclarecimiento de los hechos. En su Sentencia, la Corte determinó que correspondía examinar el caso a la luz de las medidas especiales de protección que deben ser garantizadas a adolescentes, dado que la privación de libertad de los cinco jóvenes comenzó cuando todavía eran menores de 18 años de edad. Ante la constatación del hacinamiento, las malas condiciones en que se encontraba el Centro, y la actuación demorada del personal para actuar frente al incendio, la Corte declaró que el Estado violó los derechos a la vida, a la integridad personal y los derechos del niño de los cinco jóvenes. Respecto a la investigación sobre los hechos del caso, la Corte determinó que hubo actuaciones negligentes y que no se observó un plazo razonable. Aunque tres personas fueron imputadas, la audiencia de juicio fue diferida en múltiples ocasiones, y el proceso, luego de más de 15 años, no ha concluido. A razón de ello, la Corte dictaminó que el Estado de Venezuela violó los derechos a las garantías y protección judicial en perjuicio de los familiares de los jóvenes fallecidos. A su vez la Corte comprobó la afectación que la forma en que fallecieron causó a los familiares de los jóvenes y que, por ende, se vulneró el derecho a la integridad personal de éstos. En este caso la Corte dispuso diversas medidas de reparación. La composición de la Corte para esta Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito Presidenta (Costa Rica); Juez Patricio Pazmiño Freire Vicepresidente (Ecuador), Juez Eduardo Vio Grossi, (Chile); Juez Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, (México), Juez Eugenio Raúl Zaffaroni (Argentina); y Juez Ricardo Pérez Manrique (Uruguay).

## **OEA (CIDH):**

- **La CIDH anuncia fechas y alcance de su visita de trabajo a México, sobre personas en situación de movilidad humana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizará una visita virtual a México, con el objeto de obtener información sobre la situación de la movilidad humana en México; en particular sobre la realidad transfronteriza en el país. Esta visita se llevará a cabo en dos etapas; la primera, del 16 al 18 de diciembre del 2020, y la segunda, del 11 y 12 de enero de 2021. La visita es conducida por la CIDH en seguimiento a la invitación expresa del Estado mexicano. La delegación estará integrada por la Comisionada Julissa Mantilla, Relatora sobre los Derechos de las Personas Migrantes, y por la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, Relatora de País para México y sobre Derechos de la Niñez y Adolescencia. Asimismo, integraran la delegación María Claudia Pulido, Secretaria Ejecutiva Interina y especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH. La visita se enfocará en recopilar información sobre la situación de personas en de movilidad humana en las fronteras sur y norte de México, así como de aquéllas que están en tránsito a lo largo del país. Asimismo, se analizará la situación de las personas con necesidad de protección internacional, la detención migratoria, el acceso a la justicia por parte de estas personas, y los procedimientos de migración y asilo. También, se recopilará información sobre la situación de personas que se encuentran en especial vulnerabilidad. La Comisión reitera su agradecimiento al Estado mexicano por la anuencia para la realización de la visita, así como por facilitar y brindar la asistencia necesaria durante la conducción de la misma. Además, la CIDH agradece a las organizaciones de la sociedad civil por la información que puedan suministrar para alcanzar el objetivo deseado con esta visita de monitoreo. Durante la visita, la delegación de la CIDH mantendrá reuniones virtuales con autoridades del Estado, organismos internacionales de protección de derechos humanos, representantes de la sociedad civil, personas migrantes y otros actores relevantes. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

## **Argentina (Diario Judicial):**

- **En una causa por alimentos, la Justicia Civil rechazó la nulidad articulada por un progenitor quien fue notificado vía WhatsApp.** El fallo destacó mediante las herramientas que hoy nos presentan los avances tecnológicos se busca facilitar la posibilidad de 'llegar ' al sistema judicial y obtener un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 92, a cargo de María Victoria Famá, rechazó in limine la nulidad planteada contra una notificación efectuada mediante la aplicación de mensajería WhatsApp. Para así decidir, la magistrada recordó las diversas medidas adoptadas por la Corte Suprema en el marco de la emergencia sanitaria producto del COVID-19 y el "contexto excepcional" en que se encuentra atravesando el país. "(...) los distintos tribunales han habilitado la posibilidad de acudir a las herramientas tecnológicas actualmente disponibles, con el objetivo de facilitar a las partes el acceso a la justicia y, a la par, observar las directivas trazadas por nuestro máximo Tribunal, en el sentido que las funciones se cumplan prioritariamente desde los lugares de aislamiento", manifestó la jueza en los autos "M., J. c/ S., M. s/Alimentos". De este modo, la magistrada sostuvo que "es necesario simplificar el acceso a los procesos judiciales y facilitar una tramitación ágil, y en este punto el aprovechamiento de las herramientas que brinda la tecnología tiene entonces un rol indiscutible", y advirtió: "Estas posibilidades que hoy nos ofrece la tecnología y hemos utilizado frente al ASPO y luego al DISPO, 'han llegado para quedarse'". "Esta oportunidad, que surge de la crisis sanitaria, debe capitalizarse, en especial en los procesos de familia frente a temáticas -como la presente- que afectan a las personas más vulnerables", entendió. Sostuvo en este sentido, que el artículo 706 del CCyC prevé que en los procesos de familia debe respetarse el principio de tutela judicial efectiva y que "las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos". Al respecto, la magistrada hizo hincapié en el acceso a justicia y la economía procesal. "(...) mediante las herramientas que hoy nos presentan los avances tecnológicos se busca facilitar la posibilidad de 'llegar ' al sistema judicial y obtener un pronunciamiento judicial justo en un tiempo prudencial, mediante un proceso ágil y libre de obstáculos", sostuvo. Para la sentenciante, "es necesario priorizar la economía procesal o el factor "tiempo" en los procesos de familia" ya que "el factor tiempo presenta características especiales pues tiende a consolidar situaciones de extrema injusticia, perpetuar el conflicto o agudizar los

daños que precisamente se han querido combatir mediante el inicio del proceso". Y agregó: "Es que si el acceso a la justicia representa para cualquier ciudadano una seria dificultad, para las personas más vulnerables esta posibilidad se convierte en una quimera, pues en general deben sortear distintos obstáculos para llegar a los tribunales, de modo que es deber del Estado neutralizar o compensar esta vulnerabilidad o desigualdad real para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de estos sectores de la población". Para la sentenciante, "es necesario priorizar la economía procesal o el factor "tiempo" en los procesos de familia" ya que "el factor tiempo presenta características especiales pues tiende a consolidar situaciones de extrema injusticia, perpetuar el conflicto o agudizar los daños que precisamente se han querido combatir mediante el inicio del proceso". Afirmó, asimismo, que el "resguardo por la economía procesal es entonces una de las proyecciones esenciales de la tutela judicial efectiva, lo que indica la responsabilidad de todos los participantes en el proceso (jueces, abogados y partes) en contribuir a su celeridad en aras a la concreción de la justicia del caso". La magistrada también reflexionó que "en los procesos de familia en general y los juicios de alimentos en particular exigen una respuesta rápida, ágil y flexible en aras de satisfacer los derechos de las personas más vulnerables: los niños y niñas a quienes debe garantizarse el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (...), así como también la progenitora o progenitor conviviente que reclama la coparticipación del otro/a en el sostén económico de la descendencia". Y concluyó: "Si algo ha quedado demostrado en los últimos meses es que la notificación a través de Whatsapp ha venido a agilizar los procesos de alimentos en los que era frecuente una tardanza de meses hasta lograr la traba de la litis. La fehaciencia de la notificación no surge de las normas rituales ni de los ańejos tratados de derecho procesal; se desprende de los propios avances tecnológicos que permiten verificar si un mensaje se ha leído, tomando todos los recaudos que se han impuesto en el Juzgado a fin de garantizar los derechos de ambas partes en el proceso. Tan es así, que la notificación la realiza personalmente el Actuario".

### **Brasil (EFE):**

- **El STF emplaza al Gobierno a concretar las fechas de vacunación.** El Supremo Tribunal Federal determinó este domingo que el Gobierno del presidente Jair Bolsonaro debe informar, en un plazo de 48 horas, las fechas previstas para el inicio y término del plan de vacunación contra el coronavirus a nivel nacional, divulgado la víspera. El ministro Ricardo Lewandowski estableció en un oficio que el ministro de Salud, Eduardo Pazuello, deberá "esclarecer cuál es la previsión de inicio y término de su Plan Nacional de Operacionalización contra la COVID-19", entregado a la Corte esta semana en medio de las presiones de diversos sectores por acelerar los procesos referentes a las vacunas.

### **Colombia (El Teimpo):**

- **Corte Suprema resuelve que la infidelidad no pone fin a unión marital de hecho.** La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló que la infidelidad no pone fin a la cohabitación en la unión marital de hecho entre compañeros permanentes. El alto tribunal se pronunció al resolver una demanda de una mujer que pedía que se declarara la existencia de la unión marital de hecho con su pareja y los correspondientes efectos patrimoniales del caso. Producto de esa relación tuvieron dos hijos. En el recurso se relacionan los activos que habrían conseguido y que serían parte de los bienes comunes de la pareja. La representación de su compañero se opuso a la declaratoria de unión marital, argumentando que esta se acabó en enero de 2007, cuando el hombre fue infiel. En el proceso se afirmaba que el hombre convivió al tiempo con dos personas durante cuatro años. Sin embargo, la demandante argumentó que su compañero no vivía permanentemente con otra persona, sino que "se perdía los sábados en la tarde y regresaba el domingo". El mismo demandado dijo que no convivía con otra mujer, "sino que se limitaba a visitarla". La Corte consideró que no hubo una convivencia del hombre con dos mujeres al tiempo y que sus encuentros con quien no era su compañera permanente se limitaban a "cortos períodos durante los fines de semana y vacaciones". El tribunal rechazó la decisión de primera instancia que dijo que la demandante reconoció que su compañero tenía una relación de convivencia con otra pareja y aclaró que ella se refería a que era infiel, tenía una aventura amorosa, pero no a que esa relación tuviera el alcance de una unión marital de hecho. Dijo la Corte que, en este caso, se cumplen los cinco requisitos para declarar la unión marital de hecho, los cuales son: comunidad de vida entre los compañeros, singularidad, permanencia, inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión y convivencia ininterrumpida por dos años. Añadió que "las afrentas a la lealtad marital" no ponen fin a la comunidad de vida, pues esto solo se da cuando haya un cese definitivo de la cohabitación. "Luego, a pesar de que el accionado efectuara visitas de fin de semana (a otra persona), e incluso compartiera períodos vacacionales, lo cierto es que mantuvo su hogar con la demandante, donde tenía dispuesto su sitio para pernoctar, sin que aconteciera algo equivalente frente a su otra relación sentimental, ante la ausencia de pruebas que así lo

indiquen", se lee en la decisión. Así las cosas, la Corte declaró que sí hubo una unión marital de hecho entre la pareja entre el 28 de septiembre de 1988 hasta el 30 de junio de 2011 y que, como consecuencia, se conformó una sociedad patrimonial de bienes durante el mismo período. Esta, dijo la Corte, está disuelta y se debe proceder a la liquidación legal de los bienes.

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema ordena a canal de televisión borrar de internet expresiones deshonrosas de un programa matinal.** La Corte Suprema acogió un recurso de protección y ordenó a un canal de televisión borrar una grabación obtenida de manera irregular que fue emitida en un reportaje periodístico difundido durante un programa matinal. En la sentencia (rol 79.112-2020) la Tercera Sala del máximo tribunal – integrada por los ministros Sergio Muñoz, María Eugenia Sandoval, Ángela Vivanco y los abogados integrantes Álvaro Quintanilla y Pedro Pierry- consideró que mantener las expresiones en desprestigio en la página web y las plataformas de redes sociales del programa matinal afectan el derecho a la honra de la recurrente y su madre. "Que, en contraposición a lo antes señalado, no puede desatenderse que la recurrente aduce una supuesta afectación de su derecho a la honra y una pretendida lesión a su privacidad o intimidad, pues en el referido programa se exhibe un video que fue grabado sin su consentimiento, en el que se contienen ofensas imputándoles el incumplimiento de un contrato de arriendo, la retención indebida del mismo, abultadas deudas por servicios básicos impagos y la falta de mantención del inmueble, expresiones que se continúan reproduciendo por el canal de televisión, al mantenerse el programa en las distintas plataformas de internet", dice el fallo. Agrega: "Que el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política, garantiza "El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia", por lo que no cabe duda que nuestro ordenamiento jurídico protege la vida privada de las personas. Así, también, ocurre en el ámbito internacional, en el que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, cuyo texto fue aprobado en la resolución N° 217 de 3 de marzo de 2009, prescribe en su artículo 12 que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques". Por su parte, la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por Chile y publicada el 5 de enero de 1991, en su artículo 5 señala: "N° 1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral" y en su artículo 11 N° 1 establece que "Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"; en su número 2, que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación"; y en su número 3°, que "Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques". La sentencia además considera: "Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, a juicio de estos sentenciadores las expresiones emitidas por la recurrida, relativas a la calidad que le corresponde a actora y/o a su madre en el cumplimiento del contrato de arrendamiento que a esa fecha vinculaba a la partes, denotan un malestar intenso y un ánimo de reprobación significativo hacia la recurrente, y son abusivas y reprochables, pues en esa misma fecha aun se discutía judicialmente la posición jurídica que cada una de las contratantes tenía en el referido contrato de arrendamiento, afectándose con ello el honor y la fama de la recurrente, razón por la cual tales afirmaciones deben ser eliminadas". "Que, atendido lo razonado precedentemente, la recurrida Katherine Lizama Navarrete ha incurrido en un comportamiento arbitrario e ilegal que vulnera la garantía del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, y de la misma manera lo ha hecho Televisión Nacional de Chile, al difundir las imágenes y expresiones ante descritas, por lo que el recurso de protección debe ser acogido en ese acápite, en la forma en que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia", asegura el fallo. Por lo tanto se decide: "De conformidad, asimismo, con el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de cuatro de junio de dos mil veinte, solo en cuanto se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en contra de Televisión Nacional de Chile en los términos que se describen en los motivos quinto y sexto precedentes. Confirmándose, en lo demás apelado, la mencionada sentencia con declaración que las recurridas deberán eliminar de la grabación del programa "Muy Buenos Días", emitido el día 27 de septiembre de 2019, y en todas las plataformas audiovisuales en las que se mantenga a disposición del público el referido programa, toda referencia a la condición que mantiene la recurrente y/o su madre en el contrato de arriendo que la vincula con doña Katherine Lizama Navarrete, eliminando las frases "Sinvergüenza", "Como puede haber gente tan sinvergüenza, un año sin pagar la luz, ni el agua, cinco meses me debes de arriendo", "Devuelve la casa", "¿Qué esperas? ¿Vivir a costillas de los que trabajamos, sinvergüenza?", y cualquiera otra de esa misma índole, debiendo incluso eliminar las imágenes que contienen tales expresiones". La decisión se adoptó con el voto en contra del abogado Pierry.

## **Estados Unidos (Univisión/RT):**

- **La Suprema Corte rechaza la demanda de Texas que buscaba revertir el triunfo de Biden en 4 estados clave.** La Corte Suprema de Estados Unidos informó este viernes que no tomará la polémica demanda de Texas para invalidar los resultados electorales en cuatro estados clave y revertir así el triunfo del demócrata Joe Biden. Se trataba del último gran esfuerzo del presidente Donald Trump y sus aliados por anular la victoria demócrata. "Texas no ha demostrado un interés judicial que sea reconocible respecto a la manera en la que otro estado realiza sus elecciones. El resto de mociones pendientes quedan desestimadas", dijo el máximo tribunal en una orden. La demanda buscaba anular los resultados en Georgia, Michigan, Pennsylvania y Wisconsin, considerados todos como estados 'campos de batalla'. En la queja, el fiscal general de Texas pidió a la corte que se le prohibiera a los electores de esos estados emitir sus votos a favor de Biden y que el proceso fuese encomendado entonces a las Legislaturas locales. Es por eso que la corte necesitaba fijar posición antes del próximo lunes, pues ese es el día en el que los 538 miembros del Colegio Electoral se reunirán en las capitales de sus respectivos estados para efectuar los votos presidenciales que el Congreso debe contar y aceptar durante la sesión bicameral del 6 de enero. La decisión debería poner fin a los incesantes –y hasta ahora infructuosos– esfuerzos de la campaña y aliados de Trump para revertir los resultados de las presidenciales del 3 de noviembre. Esta demanda había sido apoyada por un centenar de legisladores y aliados de Trump ante la Corte Suprema, pero desestimada y considerada una afrenta por expertos en Derecho. En la víspera, asimismo, Pennsylvania la había catalogado como un "abuso sedicioso del poder judicial". Esta corte ya había rechazado esta semana una petición para revertir la certificación de la victoria de Biden en Pennsylvania, sin incluir comentarios.
- **Un juez de California reduce a la mitad la cantidad de presos en las cárceles debido al COVID-19.** El juez de la corte superior de California del condado de Orange, Peter Wilson, decretó este viernes la reducción en un 50 % de la población de reclusos en las cárceles locales, satisfaciendo la demanda de la Unión Estadounidense por las Libertades Civiles (ACLU, por sus siglas en inglés), que denunció que las condiciones de detención violan la Constitución del estado y la ley contra la discriminación por discapacidad. Wilson ordenó que se presentara un plan correspondiente ante la corte a más tardar el 31 de diciembre. El plan debe garantizar el distanciamiento social "hasta que la actual emergencia por covid-19 sea declarada terminada", dictaminó el juez. La ACLU celebró el fallo calificándolo como una "victoria" para los presos "que tuvieron el coraje de hablar sobre la respuesta fallida del sheriff Barnes al covid-19". El sheriff del condado de Orange, Don Barnes, anunció el 10 de diciembre que en las cárceles locales se confirmaron 74 casos de coronavirus, mientras que más de 300 personas que habían contactado con los positivos están en cuarentena. La semana pasada las autoridades locales aseguraron al juez que un brote así sería imposible en los centros penitenciarios y que, de hecho, no había un lugar más seguro en el condado de Orange que la prisión. Cassandra Stubbs, directora del Proyecto de Pena Capital de ACLU, afirmó que la decisión de la corte "va a salvar vidas", porque los funcionarios encargados del sistema penitenciario "no han tomado las medidas necesarias para proteger a los encarcelados de la propagación del covid-19, ni han sido honestos sobre las circunstancias y los niveles de riesgo en sus instalaciones". Stubbs subrayó que el condado de Orange en California "tiene uno de los sistemas penitenciarios más grandes de Estados Unidos", y sostuvo que no se podrá controlar la pandemia en la región si la situación no mejora en las cárceles. Barnes, sin embargo, advirtió que el fallo judicial podría hacer que casi 2.000 delincuentes, muchos de los cuales sirven su condena por crímenes violentos, anden libres por las calles, poniendo en riesgo a la comunidad.

## **TEDH (Diario Constitucional):**

- **El TEDH determinó que ocupación de un hotel en Grecia durante tres años ha vulnerado el derecho de propiedad de la dueña del inmueble.** El TEDH ha dictado sentencia en el asunto Papachela y Amazon S.A. c. Grecia. En este asunto, el TEDH analiza una violación del derecho a la propiedad recogido en el artículo 1 del Protocolo 1 del CEDH, por la ocupación legal de un hotel por parte de personas migrantes y voluntarios durante tres años en Grecia. Respecto a los hechos, consta que, pese a que las personas que ocuparon el hotel entraron de manera regular, mediante un acuerdo con la propietaria, permanecieron más tiempo del estipulado. Durante los tres años de ocupación, que tuvieron lugar entre abril del 2016 y julio del 2019, la demandante inició distintas acciones dentro de la jurisdicción griega para poner fin a la ocupación. De todos los procedimientos iniciados, tan solo prosperó uno ante un Juzgado de Paz griego que decretó el desalojo de los ocupantes, pero que nunca fue ejecutado. Tras tres años

de inactividad por parte de las autoridades griegas, la demandante inició un procedimiento ante el TEDH. La sentencia del TEDH recoge el daño que esta situación ocasionó a la demandante, que se vio abocada a vender su casa para hacer frente a los gastos que generaba el hotel mediante su ocupación. Las autoridades griegas justifican su inacción en la vulnerabilidad social del colectivo que ocupaba el hotel y en el potencial desorden social que podría producirse en caso de ejecutar el desalojo. La defensa de Grecia también recuerda que cuando la crisis migratoria comenzó, el país no contaba con alojamiento para las personas migrantes. En este sentido, el TEDH admite que el anterior argumento justifique que las autoridades griegas no realizaran una operación rápida de desalojo. No obstante, en ningún caso puede justificar una inactividad tan prolongada que, además, genera un perjuicio tan grande en la demandante. El TEDH subraya que la inactividad llegó hasta el punto de ni siquiera examinar dos de las causas iniciadas por la demandante. Al respecto, el TEDH ha acogido la pretensión de la demandante al observar que la inactividad de Grecia ha violado el principio de proporcionalidad entre el respeto al interés general de la comunidad que habitaba el hotel, y los derechos individuales de la demandante. Enseguida, la sentencia aduce que la inactividad de las autoridades griegas durante un periodo de tres años ha creado un gran daño en el derecho de propiedad de la demandante. Finalmente y, en virtud de dichas consideraciones, el TEDH termina considerando que las autoridades griegas deberían haber tomado las medidas oportunas para salvaguardar el derecho al disfrute pacífico de la propiedad de la demandante, mientras ofrecían un periodo de tiempo razonable a la comunidad que habitaba el hotel para encontrar una alternativa habitacional.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo establece que la responsabilidad civil derivada de una condena penal firme no prescribe.** El Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha establecido que las indemnizaciones y el resto de responsabilidades civiles derivadas de una sentencia penal firme no prescriben. “Declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que le sea aplicable ni la prescripción ni la caducidad”, señala el tribunal. La Sala establece este criterio al analizar el recurso de un hombre que había sido condenado en 2001 por un tribunal del Jurado de la Audiencia Provincial de Barcelona a, entre otros pronunciamientos, pagar una indemnización de responsabilidad civil de 22.301.372 pesetas en concepto de daños y perjuicios derivados de un delito de incendio forestal. Una vez transcurrido el plazo de 15 años sin que el condenado pagara la indemnización, la Audiencia Provincial de Barcelona declaró la prescripción de la responsabilidad civil. Ese auto de la Audiencia Provincial se recurrió ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Cataluña que lo revocó al estimar la imprescriptibilidad de la acción civil. El condenado recurrió en casación ante el Supremo que ahora confirma la tesis de que la responsabilidad civil derivada de una sentencia penal no prescribe. En su sentencia la Sala explica que había venido siendo un criterio jurisprudencial no discutido que, si una ejecutoria estaba paralizada durante 15 años, la acción para reclamar el cumplimiento de los pronunciamientos civiles de la sentencia prescribía, por aplicación de los artículos 1964 y 1971 del Código Civil y que así lo había recogido la propia doctrina del TS. Sin embargo, el tribunal destaca que el marco legislativo ha cambiado en los últimos años con dos modificaciones legislativas ( La Ley 1/ 2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento civil que introdujo un novedoso plazo de caducidad de 5 años en el proceso de ejecución y la Ley 42/ 2015 que acorta el plazo general de prescripción de 15 a 5 años) que obligan a replantear esta cuestión y a revisar la doctrina, a la luz de los nuevos preceptos y también de los principios del proceso penal y de los bienes jurídicos objeto de protección. Ante la situación creada y las dificultades interpretativas, los juzgados y tribunales han dictado resoluciones contradictorias. Unos, manteniendo el plazo de prescripción de 15 años, otros reduciéndolo a 5 años y otros entendiéndolo que el derecho a reclamar el pronunciamiento civil declarado en la sentencia penal ni prescribe, ni caduca. La sentencia se decanta por esta última postura. Lo exige la protección de la víctima. Así, la sentencia, ponencia del magistrado Eduardo Porres, argumenta que en las sentencias penales la protección de la víctima del delito determina una exigencia de tutela muy singular, lo que explica que se atribuya al órgano judicial el impulso y la iniciativa en la ejecución, incluso de sus pronunciamientos civiles. Esa necesidad de una tutela judicial reforzada, “justifica que la interpretación de las normas del proceso de ejecución deba realizarse en el sentido más favorable a su plena efectividad.” El tribunal explica que también por esa razón la ejecución de los pronunciamientos civiles no debe quedar constreñida por límites que no vengan expresamente determinados en la ley y esos límites han de ser interpretados de forma restrictiva. “En esa dirección es doctrina constante -esgrime el tribunal- que tanto la caducidad como la prescripción no tienen su fundamento en razones de estricta justicia, sino en criterios de seguridad jurídica anclados en la presunción de abandono de un derecho por su titular, lo que obliga a una interpretación restrictiva”. La Sala recuerda que en el proceso penal la ejecución de los pronunciamientos civiles se realiza de oficio y no a instancia de parte. Por tanto, no tiene

razón de ser que se reconozca un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva porque el derecho declarado en la sentencia no precisa de esa acción. Y por ello no es necesario que se presente demanda para hacer efectiva la sentencia. Ante esta singular configuración del proceso de ejecución en la jurisdicción penal la Sala establece que no son aplicables los plazos de caducidad establecidos en los artículos 518 de la LEC y 1964 del Código Civil y concluye que, "declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la LEC, sin que le sea aplicable ni la prescripción ni la caducidad". **Voto particular del magistrado Martínez Arrieta.** El magistrado Andrés Martínez Arrieta firma un voto particular en el que indica su disensión no con la decisión adoptada por la mayoría, sino con el argumento de la imprescriptibilidad de la acción. Este magistrado entiende que las exigencias derivadas de la seguridad jurídica, que trata de proteger el instituto de la prescripción, "impiden afirmar la imprescriptibilidad de la responsabilidad civil consecuyente a una condena penal". Eso, según argumenta el voto particular, "contradice las necesidades de seguridad jurídica con relevancia constitucional".

### **Sudáfrica (Sputnik):**

- **El presidente de la Suprema Corte vincula las vacunas del COVID-19 con el satanismo.** El presidente del Tribunal Supremo de Sudáfrica, Mogoeng Mogoeng, pidió en un acto público que Dios destruyese cualquier vacuna "del diablo destinada a corromper el ADN de las personas". Estas declaraciones han provocado un gran revuelo en la opinión pública del país. "Si hay alguna vacuna que es del diablo, destinada a infundir el 666 en la vida de las personas, destinada a corromper su ADN, cualquier vacuna de este tipo, señor Dios todopoderoso, podría ser destruida por el fuego en nombre de Jesús", rezó el funcionario sudafricano durante una ceremonia religiosa que fue celebrada en el hospital Tembisa y transmitida por la televisión. Es la primera vez desde el inicio de la pandemia que un alto cargo judicial se manifiesta de esta forma contra la vacuna. La reacción a esta declaración no se hizo esperar. Rápidamente se empezó a temer que, tras escuchar sus plegarias, la gente deseara evitar ser vacunada, informa la agencia Reuters. Según la organización Africa 4 Palestine, especializada en la protección de los derechos humanos, los comentarios de Mogoeng "socavan la ciencia médica y la posición de Sudáfrica sobre la distribución de vacunas". Por su parte, el profesor de virología de la Universidad de Wits Barry Schoub recordó que las vacunas desempeñan un papel importante en el control de esta pandemia y que "es lamentable que alguien con semejante influencia se oponga a los esfuerzos para controlarla". Posteriormente, Mogoeng restó importancia a las preocupaciones de sus críticos y negó que estuviera poniendo en peligro la salud de los ciudadanos de Sudáfrica con sus tan controvertidos comentarios. "No me preocupo por las consecuencias. Hemos estado callados durante mucho tiempo", declaró Mogoeng. Al mismo tiempo, el magistrado sudafricano destacó que no cree que todas las vacunas persigan "una agenda satánica", pero que aquellas destinadas a hacer daño a la gente deberían ser destruidas. También sostiene que no afirmó como un hecho que dicha vacuna existiera, destaca el portal News 24. Si efectivamente existe una vacuna "limpia", añade, esta debería producirse cuanto antes porque hace falta, concluyó Mogoeng.

### **De nuestros archivos:**

**28 de octubre de 2008  
Marruecos (Afrol News)**

- **Encarcelan a un adolescente por preferir el Barcelona al Rey.** Un adolescente marroquí ha sido encarcelado por declarar su amor por el equipo de fútbol Barcelona, en lugar de 'El Rey', una decisión condenada por los grupos de derechos humanos locales. Yassine Bellassal, de 18 años de edad, ha sido condenado a unos 18 meses de prisión por los tribunales marroquíes en Marrakech, por cambiar el lema "Dios, mi patria y el Rey" por "Dios, mi patria y el Barça" en la pizarra de la escuela, un acto interpretado como falta de respeto al rey y corrupción del lema nacional de Marruecos. Según la Red Árabe de Información sobre Derechos Humanos (ANHRI, en inglés), el director de la Escuela Ait Orir entró en el aula mientras Yassine escribía en la pizarra su frase e informó inmediatamente a la policía. ANHRI ha criticado que el director de la escuela se convierta en informador de la policía en lugar de discutir el asunto con el propio niño. El grupo añade que la policía lo remitió al fiscal, quien de inmediato llevó el asunto a los tribunales, sin el beneficio de un abogado y sin informar a su familia. El muchacho fue procesado por falta de respeto al rey. ANHRI se pregunta: "¿Ha cometido este muchacho un delito? ¿Debería ser encarcelado por este tipo de conducta? ¿Cuándo se han convertido los directores de escuela en informantes? La etiqueta de criminales que le han colgado a este alumno se ajusta más adecuadamente al comportamiento de las personas que lo han enviado a la cárcel. Ellos han olvidado el valor del diálogo

y el respeto a la libertad de expresión", declaró el grupo pro derechos humanos que pidió además la liberación inmediata de Yassine Bellassal. Marruecos es famoso por su mano dura en el terreno de la libertad de expresión y de los medios de comunicación, y muchos se las han visto con la ira de una ley sesgada que según los grupos de derechos humanos carece de los principios fundamentales para propiciar un juicio justo.



***“Dios, mi patria y el Barça”,  
en lugar de “Dios, mi patria y el Rey”***

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*  
 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*